

# NOTAS

## DERECHOS HUMANOS Y CONSTRUCCIÓN EUROPEA (A propósito del libro de LUIS JIMENA QUESADA, *La Europa social y democrática de Derecho*, Madrid, Dykinson, 1997)

Por MIGUEL-ÁNGEL ALEGRE MARTÍNEZ

A) Desde hace ya algunos años, la *integración internacional del Estado* se ha convertido en ocupación y preocupación común de los constitucionalistas, obligados a ampliar sus miras y perspectivas. En efecto, existe una clara y generalizada conciencia de que, para bien o para mal, dicho fenómeno (y, de modo específico, por lo que refiere a España, la *integración europea*), supone una ruptura de los esquemas tradicionales en numerosos aspectos de la Teoría del Estado y del Derecho Constitucional (soberanía, separación de poderes, sistema de fuentes, relaciones entre Derecho internacional y Derecho interno...).

Consciente de todo ello, el Doctor Luis Jimena Quesada, autor de numerosos trabajos anteriores en el campo de los derechos y libertades (1), nos ofrece ahora

---

(1) Así, entre otros: «La campaña electoral y el derecho de antena en las radios municipales», *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, II época, núm. 4, 1993; «El derecho a la igualdad en el Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho*, núm. 597, Valencia, junio 1994; «El derecho de asilo en la Unión Europea: una posible fuente de conflictos entre órganos europeos y su influencia en el sistema constitucional español», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 18, 1994; «La protección de los derechos económicos, sociales y culturales», *Revista de Relaciones Internacionales*, Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de la Plata, núm. 6, noviembre 1995; «La posición constitucional de Alemania en el contexto europeo: la revisión del concepto de "democracia beligerante"», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, II época, núms. 14/15, 1996; «Los monopolios televisivos y la libertad de comunicación audiovisual en el marco europeo», *Revista General de Derecho*, núm. 627, Valencia, diciembre 1996; «Libertad de cátedra, cultura democrática y evaluación del profesorado», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, II época, núms. 22/23 (monográfico), 1998.

una extensa y elaborada monografía en la que, enfrentándose con éxito a las importantes dificultades metodológicas que se plantean en el actual escenario jurídico-constitucional, ha logrado reunir una abundantísima información normativa, doctrinal y jurisprudencial, y reflexionar sobre ella con rigor y agudeza, aportando así elementos de indudable interés y manifiesta utilidad. El comentario de su obra nos servirá de punto de partida para ulteriores reflexiones.

**B)** Dos son, al menos, los frentes en los que *La Europa social y democrática de Derecho* alcanza logros especialmente notorios: la *aportación desde el punto de vista metodológico*, y la *contribución doctrinal a la construcción europea*.

— Respecto de la *primera cuestión* —el *enfoque metodológico* adoptado— coincidimos con la Doctora Sánchez Ferriz cuando afirma, en su prólogo a la obra, que ésta supone una profunda revisión de la distinción entre el derecho propio y el derecho comparado (pág. 6). La interrelación que, en el marco transnacional en que nos movemos, existe entre el Derecho Constitucional español y Derecho Europeo (baste recordar a este respecto los artículos 10.2, 93 y 96.1 de nuestra Norma Fundamental), impone un método de estudio consistente en la *integración vertical*, centrado en la «*influencia mutua o recíproca entre los planos nacional e internacional*» (pág. 37), dejando así de lado la tradicional exposición comparatística *horizontal* (basada, en el mejor de los casos, en contrastar Ordenamientos constitucionales nacionales).

Teniendo esto en cuenta, el autor integra, desde una perspectiva *transversal* (cfr. prólogo, pág. 9), los derechos y libertades constitucionales y convencionales, construyendo así un estudio interdisciplinar que capta con acierto la dimensión constitucional de lo que, a lo largo de la obra (por ejemplo, en pág. 32), se denominará «*Derecho europeo de los derechos humanos*», eje en torno al cual gira la misma.

— Lo dicho nos lleva a la *segunda cuestión* aludida: el libro contribuye decisivamente a enriquecer y dotar de contenido la idea de *construcción europea*.

En la introducción (capítulo I. «Introducción a las claves para afrontar las dudas planteadas por Europa», págs. 31 y ss.), el autor retrata un «*panorama poco halagüeño*» del entorno en que los españoles y europeos nos movemos: pérdida de credibilidad de las instituciones, violaciones de los derechos y libertades, corrupción política, peligro que suponen los monopolios informativos (aspectos que se oponen claramente a la idea del *Estado/la Europa de Derecho*); pobreza, miseria, desempleo,

---

Además, junto con la profesora REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ, es autor de la sugerente monografía: *La enseñanza de los derechos humanos*, Ariel, Barcelona, 1995.

Asimismo, es Secretario de los mencionados *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, publicación del Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política y de la Administración, de la Universidad de Valencia.

En cuanto a la obra que aquí comentamos, *La Europa social y democrática de Derecho*, tiene su origen en el trabajo dirigido por la Doctora SÁNCHEZ FERRIZ, y presentado por el autor para la obtención del primer título de Doctor Europeo en Derecho por la Universidad de Valencia.

desigualdades, marginalidad (incompatibles con el *Estado/la Europa social*); degradación del medio ambiente, brotes de insolidaridad e intolerancia, reforzamiento de las fronteras exteriores (que contrastan con la idea del *Estado/la Europa democrática/a*).

A la vista de este paisaje repleto de paradojas, «puede parecer osado reflexionar sobre la realidad de nuestro *Estado social y democrático de Derecho*, y tal vez una frivolidad *repensar una Europa social y democrática de Derecho*» (pág. 31).

Sin embargo, Jimena considera «erróneo o, cuanto menos, sesgado» este planteamiento pesimista que, instintivamente, puede llevarnos a «poner el punto de mira en las instituciones». Y ello, porque éstas son únicamente «medios que sólo adquieren sentido si coadyuvan a la consecución del fin para el que han sido instauradas, que no es otro que el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas» (pág. 31).

Por eso, prefiere tomar como punto de partida una serie de *premisas*, hipótesis iniciales de trabajo, piezas fundamentales en este enfoque original y novedoso, que, relacionadas entre sí, constituyen la columna vertebral de la obra:

a) El autor *concibe la realidad europea sin reducirla a la Europa de los Quince*: «no podemos reconducir Europa a la *Unión de los Quince*; siendo insoslayable el análisis de la Europa diseñada en Maastricht, nos centraremos en la organización más continental de nuestro entorno, el Consejo de Europa» (pág. 32), «organización europea por excelencia» (pág. 335).

Asimismo, y como medio más útil para entender la *construcción europea* (al menos en lo que hasta ahora se ha construido), se opta por un *detenido y minucioso análisis de la jurisprudencia*: no sólo la del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE), sino también la de los órganos tutelares del Convenio de Roma de 1950 para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH): la Comisión europea y el Tribunal europeo de derechos humanos (TEDH). Sin olvidar la doctrina —menos conocida en España— emanada por los órganos de control de la Carta Social Europea (CSE), firmada en Turín, en 1961, cuyas potencialidades destaca el autor a lo largo del libro, lamentando, respecto de la Carta, su actual condición de «hermana pobre» del CEDH (págs. 290, 339).

La importancia concedida a la jurisprudencia como instrumento de construcción europea es una clara manifestación de la coherencia del autor, que parte de la «indisoluble relación entre la norma y la realidad» (pág. 86).

b) Para no perder de vista esa necesaria conexión, Jimena lleva a cabo «un examen dogmático cuyo núcleo vendrá constituido por los derechos y libertades» (pág. 32). Sin duda se trata de una opción acertada y —de nuevo— coherente con una firme convicción, que compartimos, del autor: «los beneficiarios últimos de la política son las personas», por lo que «la *Europa de las instituciones* no ha de estar por encima de la *Europa de las personas*, sino aquélla al servicio de ésta» (entre otras, pág. 318).

c) Así las cosas, resulta fácil comprender que —en un nuevo ejercicio de coherencia del autor— la obra se centre *en el individuo*, tratando de dotar de sentido a la fórmula *Estado/Europa social y democrático/a de Derecho* «a través de unos mínimos —unos valores y unos derechos fundamentales que constituyen exigencias básicas de las personas— para el respeto de la dignidad» (pág. 345).

Por eso la Doctora Sánchez Ferriz nos advierte en el prólogo que «estamos ante una obra valiente, en la que veremos romperse no pocos esquemas preconcebidos», entre otras razones porque, en ella, *el lector* desempeña el papel que le corresponde: el de ser «principal artífice y protagonista de Europa» (pág. 5).

C) El modo sólido y consistente en que está estructurada la obra no sólo se encuentra al servicio de los objetivos propuestos, sino que resulta ser un factor determinante de los logros alcanzados. Será preciso, por tanto, continuar este acercamiento a *La Europa social y democrática de Derecho* fijándonos en su *estructura y sistemática*.

Nos encontramos, en primer lugar, con la clásica división *Parte general-Parte especial*, que habla por sí misma de la intención didáctica de la obra, revelada por su autor en varias ocasiones (por ejemplo, en conclusiones, capítulo XII, pág. 345).

a) La *Parte general* gira en torno a lo que el autor llama «Reconsideración de la teoría del Estado de Derecho a la luz de la normativa europea sobre derechos humanos» (pág. 50), y al análisis del modo en que esa construcción se halla presente en la actual Constitución española, y en la interpretación de la misma llevada a cabo por el Tribunal Constitucional (a ello se dedica especialmente el capítulo II, «Aproximación al Estado social y democrático de Derecho como base para el entendimiento del consenso europeo social y democrático de Derecho», págs. 47 y ss.).

Para llevar a cabo esta labor, el autor parte (pág. 50) de las *tres versiones complementarias* del Estado de Derecho propuestas por J. Chevalier en su obra *L'État de Droit*: la versión *formal* (el Estado actúa a través del Derecho en forma jurídica), la versión *jerárquica* (el Estado queda sometido al Derecho) y la versión *material* (el Estado cuyo Derecho comporta ciertos atributos intrínsecos). Versiones que —añade Jimena—, en las sociedades contemporáneas, tienden a confluír si se reconsideran a la luz de la normativa europea sobre derechos humanos; ya que, en dichas sociedades, y en el actual contexto mundializado, el Estado de Derecho se presenta «como una verdadera *exigencia axiológica*, de la que depende su legitimidad política» (cfr. págs. 50 y 335).

La observación unitaria de esas tres versiones del Estado de Derecho hace posible la percepción de las *tres dimensiones* desde las que debe entenderse el mismo: «como *sistema de normas*, como *sistema de órganos* y como *sistema de fines*». Dimensiones que «guardan relación, respectivamente, con cada una de las versiones estudiadas» (pág. 51).

Jimena demostrará, a lo largo de la Parte general, que «La complementariedad de las tres dimensiones posibilita que el sistema de fines determine el contenido de las normas, así como la actuación de los poderes. Por otro lado, el carácter dinámico del

sistema de fines permite apuntar la evolución del Estado de Derecho: los fines han marcado el paso de éste al Estado social de Derecho, y de esta última forma a la actual del Estado social y democrático de Derecho. Como colofón, este dinamismo justifica la interpretación integral de la fórmula del Estado como social y democrático de Derecho y, paralelamente, de Europa como social y democrática de Derecho» (pág. 53).

Asimismo, este método de trabajo llevará al autor a estudiar las manifestaciones básicas que presenta cada una de esas dimensiones: los principios de *seguridad jurídica* y de *juridicidad* (éste, a su vez, desdoblado en los de *constitucionalidad* y *legalidad*, pág. 51), en relación con el «espacio de Derecho» (capítulo III, págs. 73 y ss.); un estudio detallado de la Carta Social Europea y sus órganos de control, así como de la normativa y jurisprudencia existente en el ámbito de la Unión Europea, respecto del «espacio social» (capítulo IV, págs. 108 y ss.); la universalización de la democracia y su relación con los derechos humanos (pág. 140), la necesaria combinación de la democracia como regla de la mayoría con el respeto de las minorías, y la referencia al concepto de «democracia militante» o «belligerante» (pág. 151) en el caso del «espacio democrático» (capítulo V, págs. 139 y ss.).

b) Para establecer la necesaria conexión entre la *Parte especial* y los capítulos precedentes, el autor se basa en la idea de que «ese orden valorativo sobre el que se cimenta el Estado/la Europa de Derecho (libertad), social (igualdad) y democrático/a (solidaridad) puede realizarse únicamente si se completa con manifestaciones básicas y derechos mínimos» (pág. 336). Así, a partir de cada uno de los tres valores mencionados, el autor viene a trazar *circunferencias concéntricas*, asociando a cada uno de ellos una «manifestación básica» y un «derecho mínimo» que vendrían a ser proyección de aquél. Dicha estructura (a modo de ecuaciones algebraicas de varios miembros), que el Doctor Jimena concibe como un «triple círculo» relativo a cada uno de los valores, se convierte de esta manera en el armazón del libro, pues cada uno de esos valores es objeto de atención en un capítulo de la Parte general, y sus respectivas proyecciones (manifestación básica y derecho mínimo) se estudian en dos capítulos de la Parte especial:

— *Estado/Europa de Derecho* (capítulo III). Valor subyacente: *libertad*. Manifestación básica: *derecho a la libertad personal* (capítulo VI). Derecho mínimo: *libertad de información* (capítulo IX).

— *Estado/Europa social* (capítulo IV). Valor subyacente: *igualdad*. Manifestación básica: *derecho a la igualdad y no discriminación* (capítulo VII). Derecho mínimo: *derecho a la asistencia social o a recursos mínimos garantizados* (capítulo X).

— *Estado/Europa democrático/a* (capítulo V). Valor subyacente: *solidaridad-tolerancia*. Manifestación básica: *derecho a la calidad de vida y al medio ambiente* (capítulo VIII). Derecho mínimo: *derecho de asilo y de no expulsión* (capítulo XI).

Cierto es que, como señala el propio autor (pág. 336) no se trata de «triples círculos» cerrados, pues cada uno de esos valores centrales «extiende su radio de acción a través de otros derechos fundamentales», también contemplados, en mayor o menor medida, a lo largo de la obra.

c) Para concluir esta referencia a la estructura de la obra, añadiremos únicamente que, dentro de cada capítulo, se recoge el desarrollo normativo y jurisprudencial de cada derecho en el seno del Consejo de Europa y de la Unión Europea. Ahora bien: cada uno de esos ámbitos no se estudia exclusivamente de modo aislado, sino que previamente el autor introduce una serie de consideraciones y planteamientos que permiten al lector comparar y contrastar el nivel de protección alcanzado en uno y en otro, además de encontrar una amplia y completa aproximación al derecho o libertad de que se trate.

Asimismo, cada capítulo de la Parte especial concluye con un apartado en el que se analiza la situación de ese determinado derecho o libertad en España, la influencia de la normativa y jurisprudencia europeas en la realidad española, y si la protección dispensada al derecho en nuestro país se encuentra o no al nivel alcanzado en las instancias europeas.

D) La reflexión analítica sobre el consenso social y democrático de Derecho, europeo y español, y la visión perspicaz de los problemas que se plantean en torno al mismo, han llevado al Doctor Jimena, a través de la estructura anteriormente descrita, a presentarnos unas páginas sembradas de interesantes *propuestas y consideraciones críticas*, tanto de carácter concreto y específico, como de más hondo calado, en relación con las metas aún no alcanzadas.

a) Esas consideraciones y propuestas, cuando se refieren a concretos derechos o libertades, parten de que «el Estado español es deficitario» respecto de «las exigencias europeas relativas a los valores-derechos básicos y mínimos seleccionados»; circunstancia que se ve agravada por el hecho de que los instrumentos internacionales deben suponer un *mínimo* a respetar por los Estados. Estas afirmaciones, realizadas en págs. 34-35, y demostradas a través de ejemplos concretos (págs. 268 en relación con la libertad de información, 294 a propósito del derecho a la asistencia social, 328 en materia de extranjería, etc.), «no pretenden ser llevadas al extremo de tachar a España de *Estado anticonstitucional o, antieuropeo*, lo que sería de todo punto nocivo para forjar un *sentimiento constitucional europeo*» (pág. 344); pero sí constatar que, si bien «España se ha encaminado por la senda de un auténtico Estado constitucional de *Derecho, social y democrático*», lo cierto es que «cada adjetivo parece ser más débil en relación al precedente, lo que se acentúa si tenemos en cuenta que ejerce más influencia la *integración* en la Comunidad Europea que la *cooperación* en el seno del Consejo de Europa» (pág. 336). Se trata, en fin, de dejar planteadas esas dudas sobre el nivel español de protección de los derechos, «para trabajar a partir de ellas y seguir forjando la actualización de la cláusula de progreso española del artículo 9.2 en combinación con el artículo 1.1 de la Constitución» (pág. 344). En suma, el *enfoque crítico* «desea ser constructivo en todo caso, puesto que señalando las exigencias europeas que no se cumplen en España se están aportando otros tantos criterios positivos para completar el expediente europeo» (págs. 35 y 344).

b) Ahora bien: tampoco faltan en el libro observaciones críticas (manteniendo siempre ese talante constructivo) acerca de la tendencia, en el ámbito de la Unión

Europea, a *hacer prevalecer los objetivos de carácter económico y monetario* por encima de la consecución de una «Europa de las personas», la cual debería prevalecer sobre la «Europa de las instituciones» (pág. 318). En este sentido, en págs. 157 y ss., se trae a colación el conocido «*déficit democrático*» de la organización institucional comunitaria. Jimena pone de manifiesto la paradoja: «no se permitiría la adhesión a la Comunidad de un Estado que dispusiera de un sistema político similar al comunitario» (pág. 159).

A pesar de que las reformas de los Tratados comunitarios han ido incrementando el peso específico del Parlamento Europeo, el ciudadano sigue en buena medida ajeno a esa «construcción europea» que sigue percibiendo como una realidad lejana. A corregir esta situación no ayuda el sistema de normas comunitario, el cual, presenta una complejidad que «ha ido adquiriendo vigor, forjándose un enmarañado entramado normativo», que convierte en un cometido «difícil y complicado conocer las normas comunitarias no sólo para los ciudadanos europeos, sino incluso para el propio jurista» (pág. 98).

Las paradojas que plantea el binomio Unión Europea-democracia, se presentan también en el plano de la posible ampliación hacia los países del Este de Europa, o de la cooperación de la Comunidad con terceros países; lo cual se encuentra relacionado con la idea de superación del «*test democrático*» (cfr. pág. 157) y con la cláusula de *condicionalidad política* (es decir, «el sometimiento de las ayudas a la condición del mantenimiento del régimen democrático y del respeto a los derechos humanos», pág. 158). Asociando la idea de democracia con la de igualdad soberana de los Estados, Jimena entiende que «la ayuda prestada por la Comunidad a otros países debe consistir en una sincera cooperación, sin que pueda suscitarse el menor alarde de imperialismo por parte europea» (pág. 158).

Quizá por ello, el autor no puede evitar «preguntarse si se respeta esa proyección de la democracia en las relaciones internacionales cuando las *potencias* occidentales, de un lado, proporcionan ayuda someténdola a la condicionalidad política y, de otro, están vendiendo armas a los propios países beneficiarios. ¿Responde esto a una verdadera cooperación? ¿Resulta coherente exigir democracia proporcionando al tiempo armas para destruirla?» (pág. 158, añadiendo que cabría plantear las mismas preguntas con relación a España, al proclamar el Preámbulo de la vigente Constitución la voluntad de la Nación española de «colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra»).

c) También en relación con la jurisprudencia comunitaria resulta posible detectar consideraciones críticas, que vienen dadas por su comparación con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Europa. En conjunto, la valoración del autor es positiva respecto de ambas: «la jurisprudencia ha jugado un papel esencial y positivo en ambos casos: en la Comunidad Europea, el TJCE ha desarrollado una labor *pretoriana* en favor de los derechos fundamentales (destacando la no discriminación) y de la reducción del déficit democrático; en el Consejo de Europa, la Comisión y el Tribunal europeos de derechos humanos, en defecto de una mayor efectividad de los

instrumentos sociales y de solidaridad, han explotado las prolongaciones sociales (*caso Airey*, sobre justicia gratuita) y solidarias (*caso López Ostra*, sobre medio ambiente) del CEDH» (pág. 336, en relación con la 312).

Sin embargo, ello no impide al autor constatar la existencia, a nivel normativo y jurisprudencial, de «*dos verdades europeas*» (págs. 311 y ss.). Especialmente en materia de asilo y no expulsión, «ambos foros diseñan *verdades europeas* contradictorias, dirigidas a fines diferentes: la política restrictiva de la Unión Europea en materia migratoria, particularmente en el marco del espacio Schengen, choca frontalmente con la benévola jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal europeos de derechos humanos sobre la no expulsión o devolución de extranjeros (sobre la base de los artículos 3 y 8 CEDH)» (pág. 343).

Ni que decir tiene que, a la hora de trasladar el tema de las dos verdades europeas al ámbito español, Jimena concluye que «el mandato del artículo 10.2 de la Constitución obliga a secundar la *verdad europea más cercana a los derechos fundamentales, más favorable a la libertad*» (pág. 336; cfr. pág. 311).

Paralelamente a esta cuestión, el autor critica en numerosas oportunidades el hecho de que en el sistema neocapitalista en el que se enmarca la filosofía de la Unión Europea «la economía vaya bien, pero la gente vaya mal» (cfr. págs. 288-289, 318, 320, 329, 341). Esta idea, expresada en relación con el marco mínimo de *igualdad* (pág. 289), puede trasladarse al estándar mínimo de *solidaridad-tolerancia*, al constatar que la política restrictiva de la Unión (y su correspondiente traducción al nivel interno español con la Ley de Asilo de 1994 y el Reglamento de Extranjería de 1996) conduce a afirmar que «la política de inmigración funciona bien, son los inmigrantes y solicitantes de asilo quienes lo pasan mal» (pág. 318). Quedará para futuras ediciones del libro el constatar la vigencia o no de estas afirmaciones a la vista del nuevo escenario, configurado por el Consejo Europeo de Tampere (Octubre 1999) y la nueva normativa española sobre extranjería (L.O. 4/2000, de 11 de enero, y R.D. 239/2000, de 18 de febrero).

d) Otras aportaciones de la obra de Jimena, referidas a aspectos más concretos, guardan relación específica con alguno de los bloques temáticos en que está estructurada.

— Así, entre las exigencias derivadas del *espacio de Derecho*, basado en el valor *libertad*, destaca la *necesidad de motivación* —como expresión del principio de *seguridad jurídica*—, cuyo cumplimiento por parte de España ha sido puesto en tela de juicio tanto por el Consejo de Europa como por la Unión Europea (cfr. pág. 88). A este respecto, no está de más recordar que «La motivación, como guía del Estado de Derecho consistente en dar *razones jurídicas*, se erige en una pieza fundamental para afirmar el principio de separación y equilibrio de poderes frente al recurso cada vez más corriente a espúreas *razones de Estado*, a todas luces nocivo para la teoría de Montesquieu» (pág. 337).

— Por lo que respecta a los requerimientos concernientes al *espacio social*, ligado al valor *igualdad*, destaca la propuesta de que la *cláusula de progreso* recogida



en el artículo 9.2 de nuestra Constitución, y las normas que —dentro de la misma— hacen posible la recepción e interpretación de la normativa europea sobre derechos humanos (arts. 96.1 y 10.2), permitan «dar entrada a los avances acometidos en el espacio social europeo, a fin de superar los desfases existentes aún en nuestro país en el campo social» (págs. 338-339) (2).

— En lo referente a los imperativos derivados del *espacio democrático*, asociado al valor *solidaridad-tolerancia*, las propuestas de Jimena se basan en el *entendimiento de la democracia como regla de la mayoría, sin olvidar el necesario respeto a las minorías* (págs. 145 y ss.). Un paso en esta dirección se habría dado con la *Convención marco para la protección de las minorías nacionales*, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, y abierta a la firma de los Estados el 1 de febrero de 1995 (págs. 86 y 149-150).

Los imperativos democráticos son objeto de reflexión, asimismo, en relación «con unos derechos considerados, al margen del multiculturalismo, universales o absolutos» (pág. 143). A este respecto se mencionan las sentencias del TEDH recaídas en los casos *Soering contra Reino Unido* de 7 de julio de 1989 (que sirve al autor para poner en entredicho, con razón, el vigente modelo democrático estadounidense en el que, además de existir la pena de muerte, se desconoce el adjetivo «social» en su fórmula estatal, págs. 143-144); y *Tyler contra el Reino Unido* de 25 de abril de 1978 (pág. 146). Ambas llevan a Jimena a la conclusión de que «procedería plantear la quiebra de la regla de la mayoría en casos de *límites institucionalizados* por apoyo popular mayoritario de derechos universales como la vida (...) o la integridad física y moral» (pág. 342).

e) Estas y otras muchas observaciones, se acompañan de algunas *propuestas de carácter normativo*, dirigidas a corregir las deficiencias puestas de manifiesto, y a la más eficaz protección de los derechos y libertades.

— Así, se propone en el libro *la ratificación como tal del Convenio de Roma de 1950 (CEDH) por parte de la Unión Europea* (págs. 105, 324). El autor toma así partido en una cuestión tradicionalmente polémica, y con pocos visos de resolverse favorablemente. Jimena, con buen criterio, considera positiva y conveniente esa ad-

---

(2) En cuanto a esos logros europeos (sintetizados en pág. 339), se resaltan los obtenidos en materia de aplicación práctica del *principio de igualdad* (págs. 202 y ss.), recogido en el art. 14 del CEDH, y considerado por el TEDH como un *derecho conexo* (que presupone una vulneración de otra disposición del Convenio), pero que en las últimas décadas ha ido afianzándose como derecho autónomo. La proyección del principio de igualdad ha encontrado también importantes concreciones en la jurisprudencia de los órganos de control de la Carta Social Europea (págs. 206 y ss.), fundamentalmente en campos como la no discriminación laboral.

Por otra parte, y a pesar del «déficit social» comunitario (pág. 132), el objetivo de la cohesión económica y social en la Unión Europea ha ido ganando terreno paulatinamente. El Tratado de Amsterdam, firmado el día 2 de octubre de 1997, y vigente desde el 1 de mayo de 1999, incluye en su Preámbulo un nuevo «Considerando» en el que se proclama la «adhesión a los derechos sociales fundamentales tal y como se definen en la Carta Social Europea firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en la Carta Comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989».

hesión, entre otras razones, porque serviría para evitar interpretaciones contradictorias entre el TEDH (Consejo de Europa) y el TJCE (Unión Europea).

— Se aboga, igualmente, por una *rápida y deseable fusión de la Comisión y el Tribunal europeo de derechos humanos en un Tribunal único*, de cara a acelerar y dar mayor eficacia al procedimiento de protección, tal y como está previsto en el Protocolo Adicional núm. 11 al CEDH (cfr. págs. 84, 92-93 y 150). Es necesario recordar al respecto que este hecho ya se ha producido, con la entrada en vigor del Protocolo núm. 11, el día 1 de noviembre de 1998 (obviamente, con posterioridad a la aparición de la obra que comentamos), lo que hace necesaria la actualización de cara a futuras ediciones del libro.

f) Pero, probablemente (y a modo de resumen), las dos aportaciones más sugerentes de la obra de Jimena consisten, por una parte, en haber logrado *compaginar el examen de la fórmula estatal española con el modelo europeo*; y, por otra, en su *contribución al objetivo de consolidar un «sentimiento constitucional europeo»*.

— La *integración de las fórmulas europea y española* se ha operado en una doble dirección: «La segunda, del Estado social y democrático de Derecho, nos ha servido de guía para elaborar la primera. Al tiempo, la de la Europa social y democrática de Derecho, nos ha permitido dotar de contenido e interpretar la fórmula estatal española» (pág. 34).

— El *propósito de forjar un sentimiento constitucional europeo* (al que se alude sobre todo en las conclusiones, capítulo XII, págs. 335 y ss.), parte de la experiencia previa, que permite constatar los obstáculos que han encontrado para hacerse realidad los diversos proyectos de *Constitución europea* (3).

Así las cosas, el autor ha preferido «describir unas bases de construcción europea, de manera que la *casa común* se edifique desde el suelo, y no por el tejado. En otras palabras, se trataba de partir, clarificándolo, de lo ya conseguido (del consenso), en lugar de basarse en proyectos quizá demasiado ambiciosos y, por ello, irrealizables a corto y medio plazo, de Constitución europea. Así (...) resulta posible hablar de una paralela europeización e internacionalización del Estado social y democrático de Derecho» (pág. 344; cfr. pág. 38).

---

(3) En efecto, señala JIMENA, surgen siempre «casi irresolubles problemas orgánicos de distribución de poderes (por una falta de voluntad política cuyo cambio de orientación es difícil de prever) y que normalmente descuida la consagración de una parte dogmática» (pág. 40). Ello es debido, seguramente, a la «perspectiva un tanto utópica» de tales proyectos, «especialmente porque la parte orgánica de la Constitución suponía la culminación del método de integración frente al de cooperación y la consiguiente fundación de un verdadero Estado federal europeo» (pág. 133).

A lo largo de la obra, alude Jimena a los diversos proyectos presentados por SPINELLI (1984), COLOMBO (1990), OREJA (1993) y HERMAN (1994), prestando especial atención a este último (del que sintetiza su contenido y principios), por el notable desarrollo de su parte dogmática. Pueden verse, al respecto, entre otras, las págs. 40, 133, 208, 238 y 295.

La mejor vía para ello: *profundizar en la educación y en la cultura de los derechos humanos* como mejor medio y premisa para su protección y defensa (cfr. pág. 345). A ello se alude de modo casi constante a lo largo de la obra: entre otras, págs. 142-143 (en relación con el artículo 27 de la Constitución española y con «el papel esencial de la educación en todo régimen que pretenda consolidarse como democrático»), págs. 307, 332, etc. En definitiva, «no está de más insistir nuevamente en la importancia de la educación como mecanismo preventivo para el respeto de los derechos humanos» (pág. 288).

De ahí, el propósito didáctico y pedagógico de *La Europa social y democrática de Derecho* (págs. 27-28, 345) que entronca así con *La enseñanza de los derechos humanos*, obra de la que son coautores la Doctora Sánchez Ferriz y el Doctor Jimena Quesada.

La descripción de esas bases y la profunda, sincera y rigurosa reflexión sobre las mismas, permite al autor una *relectura, en clave de libertad, igualdad y solidaridad, de la fórmula estatal contenida en el artículo 1.1 de la Constitución española, y de la cláusula de progreso reflejada en el artículo 9.2* (págs. 41 y ss.). Todo lo cual le hace llegar, finalmente (pág. 344), hasta «los cimientos de la *casa estatal y europea*», en una fórmula que vendría a sintetizar la esencia de toda la obra:

«*España/Europa se constituye en un Estado/se basa en un consenso social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y la solidaridad. Para la respectiva realización de tales valores se reconocen y protegen como básicos los derechos a la libertad, a la igualdad y al medio ambiente, que deberán verse completados por unas exigencias mínimas para la dignidad humana y tuteladas mediante los derechos a la información, a la asistencia social y a la no expulsión de extranjeros. No podrá desconocerse el acervo forjado por el Derecho europeo de los derechos humanos, que en todo caso será un mínimo susceptible de verse complementado y mejorado por la normativa nacional e internacional en la materia*».

E) Descrito así el libro del Doctor Jimena en los aspectos esenciales de su estructura y contenido, resulta necesaria una breve reflexión adicional. Y ello, porque la ya reseñada utilidad de esta obra, su riguroso carácter científico, y su calidad y altura intelectual, permiten sumar a sus muchas cualidades una más: la obra *merece ser continuada*.

Quiere decirse con ello que *La Europa social y democrática de Derecho* es un eslabón en la *cadena científica* forjada en torno a la cultura de la democracia y de los derechos humanos en Europa: sin ignorar la literatura anteriormente existente en la materia, parte de ella para introducir notables aportaciones; y, a la vez, puede y debe ser consultada y tenida en cuenta de cara a posteriores contribuciones relativas a esta temática inagotable.

Baste apuntar aquí, como ejemplo de lo que queremos expresar, uno de los posibles caminos: *la obra del Doctor Jimena puede servir al lector como punto de parti-*

*da para reflexionar sobre el nivel de protección del derecho a la vida en España y en Europa, y las consecuencias que se derivan en relación con los demás derechos y libertades.*

En efecto, ya desde el principio del libro, afirma el Doctor Jimena que «la selección de estas exigencias básicas y mínimas implican una toma de posición», ya que podría haberse optado por examinar «otros imperativos que entroncan directamente con la condición humana, como el derecho a la vida, el derecho a la educación, el derecho a la salud o el derecho de sufragio» (pág. 34).

En otro lugar (pág. 336), el autor señala que el ya mencionado *triple círculo* (valor subyacente —manifestación básica— derecho mínimo) en torno a cada elemento de la fórmula estatal, «no permanece cerrado; al contrario, extiende su radio de acción a través de otros derechos fundamentales, cuyo tratamiento también ha sido incluido en esta obra por vía de extensión, conexión o prolongación».

Ciertamente, a lo largo del libro, el autor alude repetidamente a los cuatro derechos mencionados, como ya hemos comprobado en el caso del derecho a la educación (por ejemplo, en págs. 142-143), considerado como «presupuesto espiritual» (pág. 34) (4).

Por lo que se refiere al *derecho a la vida* («presupuesto físico» para el ejercicio de los demás —pág. 34—), son numerosas las referencias y alusiones al mismo (págs. 82, 90, 143-144, 147, 279, 291, 302, 315...).

Dos son las razones aducidas por el autor para no dedicar a estos derechos un capítulo específico: una, que «se erigen más bien en presupuestos para el ejercicio de los demás derechos y libertades» (pág. 34); otra, la selección de contenidos: «Sin duda, las opciones realizadas podrían tildarse de aleatorias: no hemos pretendido cerrar el círculo de los problemas y de los derechos, pero sí acotarlo para afrontar los más candentes de aquéllos y los más controvertidos de éstos» (pág. 34).

No creemos que el autor pretenda restar importancia al derecho a la vida por no considerarlo candente, problemático y controvertido (pues, como hemos visto, está presente en muchas páginas del libro); ni que el considerarlo «más bien» como un *presupuesto* (concretamente «presupuesto físico» de los demás), le lleve a excluir su carácter de auténtico *derecho*. Como prueba de que no es esta la intención del autor, en pág. 82 considera al derecho a la vida reconocido en el artículo 2 del CEDH, integrante del «*estándar mínimo del Derecho europeo de los derechos humanos o mínimo humanitario*», calificándolo además de «intangible».

Lo que parece ocurrir entonces es que, en la obra que comentamos, *el consenso europeo en torno al derecho a la vida se da por hecho: es algo de lo que se parte.*

(4) La referencia a la *salud* («presupuesto al tiempo físico y mental», pág. 34), enlaza con el derecho a la *calidad de vida y al medio ambiente* (capítulo VIII, págs. 225 y ss.); y el derecho de *sufragio*, «línea de salida (democracia formal o procedimental) para una participación cotidiana (democracia sustantiva)», puede considerarse enmarcado dentro del estudio del *espacio democrático* en el capítulo V (págs. 139 y ss.).

Incluso, Jimena afirma que «en Europa se ha conseguido un *consenso europeo* en torno a la protección del derecho a la vida, a través del artículo 2 CEDH completado con el *Protocolo núm. 6, de 28 de abril de 1983, relativo a la abolición de la pena de muerte*» (pág. 144) (5).

El propio autor, en las conclusiones, nos dirá que ha pretendido «describir unas bases de construcción europea»; o, dicho de otro modo, «se trataba de partir, clarificándolo, de lo ya conseguido (del consenso)» (pág. 344).

Verdaderamente, toda selección es aleatoria y discutible. Por eso, a nuestro entender, un libro que describe logros (considerados además como mínimos susceptibles de superación) y critica carencias respecto de los temas cubiertos por ese supuesto consenso mínimo, podría ser continuado o completado dedicando atención específica a un derecho, en torno al cual no sólo no hay consenso, sino que además su desprotección supone tal quiebra en el consenso alcanzado, que lo hace tambalearse en su misma raíz.

Nos referimos, concretamente, al *derecho a la vida del no nacido*. Derecho que, precisamente por ser presupuesto de los demás, reúne la condición de *manifestación y exigencia básica, y derecho mínimo, de libertad, de igualdad y de solidaridad-tolerancia*.

— Para razonar en torno a esta afirmación podemos partir, por ejemplo, de la sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos recaída en el *caso Open Door y Dublin Well Woman contra Irlanda*, de 29 de octubre de 1992, citada varias veces a lo largo del libro (págs. 90, 223, 255, 257, 260).

En esta sentencia, el TEDH dio la razón a las dos compañías demandantes, al entender que su actividad, consistente en suministrar información para abortar en el extranjero (debido a la prohibición de esa práctica en Irlanda) constituía un ejercicio de la *libertad de expresión*, reconocida en el art. 10 del CEDH; no estando justificada por tanto, según el TEDH, la obstaculización de tal servicio por las autoridades irlandesas —que habían paralizado la actividad de estas agencias a raíz de las denuncias presentadas por asociaciones antiabortistas— (cfr. páginas citadas).

El Doctor Jimena nos presenta esta sentencia como un ejemplo de supuesto en el que «la facultad de informar ha sido realizada (...) frente a la moral» (pág. 255); definiendo, además, la libertad de información como «piedra angular de la Europa de Derecho y como marco común mínimo de libertad» (pág. 257) (6).

(5) A la proyección del derecho a la vida en lo referente al final de la misma (abolición de la pena de muerte) se refiere el autor en págs. 144 y 146-147, y de nuevo más adelante en relación con algún pronunciamiento de la Comisión europea de derechos humanos (pág. 315); y también alude al «respeto de la vida» en relación con el derecho a la asistencia social (págs. 302 y ss.).

(6) Añade JIMENA a continuación que «El ejemplo de estas sentencias muestra que la libertad de información es un derecho apto para sustentar una de las bases del consenso europeo en materia de derechos humanos, a efectos de construir Europa, a efectos de cimentar un *orden constitucional europeo*» (pág. 257).

Asimismo, esta sentencia del TEDH es comparada en el libro con la dictada por el TJCE, recaída en el *asunto Society for the Protection of Unborn Children Ireland Ltd contra Stephen Grogan y otros*, de 4 de octubre de 1991. Nos dice el autor que «Pese a reconocer que la actividad de las susodichas agencias suponía el disfrute de la libertad de expresión o de información, el TJCE prefirió no entrar a examinar el asunto bajo este ángulo, eludiendo el fondo, posición sin duda menos comprometida, por lo controvertido del tema, que la del TEDH. Este sí llevó a cabo un examen de fondo y determinó que el Estado irlandés había violado el derecho a la libertad de información reconocido en el artículo 10 CEDH» (págs. 260-261).

La jurisprudencia del TEDH se nos presenta, en resumen, según Jimena, como un paso más en «*la coordinación de la integración (conformidad de los ordenamientos internos al CEDH) y de la soberanía (margen de apreciación estatal), de la unidad y de la diversidad*», por lo que con ella se habrían logrado —en palabras del autor— «*avances considerables hacia la solidaridad y unidad europeas en el ámbito de los derechos humanos*» (pág. 91).

Varias preguntas cabe plantear en relación con todo ello: ¿Realmente puede afirmarse que el TEDH entró en el fondo del asunto en la sentencia *Open Door*? ¿Se trataba —en el fondo— de un conflicto entre *derecho a la información y moral* (pág. 255), o, más bien, entre *derecho a la información y derecho a la vida*? La sentencia citada, ¿no está haciendo prevalecer el derecho a la información sobre el derecho a la vida?

Creemos que los calificativos «base del consenso europeo» o «piedra angular de la Europa de Derecho» son más aplicables para el derecho a la vida que para ningún otro; y que los conflictos entre cualquier otro derecho y el derecho a la vida, deben resolverse en favor de éste. Ahí está el fondo del asunto. De nada les sirve a los seres humanos a los que se les niega el *derecho a nacer*; que la libertad de información esté eficazmente garantizada (7).

Si los *progresos* y «avances considerables» de la jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos consisten (como creemos que ha sucedido en la sentencia comentada) en establecer la primacía de otro derecho respecto del derecho a la vida, ello, además de ser una aberración jurídica sin paliativos, resulta frustrante y desalentador: no es posible imaginar una situación más triste y lamentable.

Si esto sucede en relación con la *Europa de Derecho* basada en el valor *libertad*, similares consideraciones pueden realizarse respecto de los otros dos valores que forjan el consenso europeo.

— Así, con respecto al *derecho a la asistencia social y a los recursos mínimos garantizados* (págs. 277 y ss.), orientado a la «posesión de recursos mínimos para vivir dignamente» (pág. 125). Fundamentando este derecho en el valor *igualdad* (li-

(7) El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, de 10 de diciembre de 1948, proclama en su artículo 1 que «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...», afirmando así, a nuestro entender, que *antes de nacer ya son seres humanos*.

gado a la España/Europa social), entiende Jimena que «tal derecho responde a una exigencia de igualdad real, un imperativo jurídico (amén de consideraciones éticas) que debe hacerse efectivo desde el inicio de la vida de la persona (desde el nacimiento) y hasta el momento en que culmina el desarrollo de su personalidad (hasta el fallecimiento). Entre esos dos extremos (en los que se propicie una igualdad en el nacimiento y se evite una desigualdad ante la muerte, respectivamente), la persona debe tener asegurada una *digna calidad de vida* (Preámbulo de la Constitución), disponiendo de unos recursos mínimos al efecto. Así pues, el nacimiento también debe ser digno, al igual que la muerte; en este último caso no nos referimos en absoluto a la conocida como eutanasia o muerte digna» (pág. 279).

Pues bien: a nuestro entender, para que haya igualdad «en el nacimiento» y «se evite una desigualdad ante la muerte», es necesario que se respete el *derecho a nacer*, y que *nadie* sea privado de su derecho a la vida: tampoco los no nacidos. En este sentido, podemos volver a citar el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que Jimena trae a colación en este punto: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*» ¿Puede hablarse en España (país que se jacta de ser respetuoso con los derechos humanos) de «nacimientos dignos», cuando, para más de cincuenta mil seres humanos al año, el nacimiento no es ni siquiera *posible*, porque hay quien no los considera *dignos de nacer*? Mientras no se tenga claro que el derecho a nacer, como consecuencia lógica e inmediata del derecho a la vida, debe prevalecer sobre cualquier otro, ¿Cómo será posible la *igualdad*? ¿Cabe discriminación más grave que la interrupción voluntaria del embarazo? La igualdad básica, la igualdad primera, a partir de la cual pueden buscarse y conseguirse las demás, es la igualdad en el derecho a nacer. La igualdad «*desde el nacimiento*» y «*en el nacimiento*», pasa necesariamente porque éste no dependa de la voluntad de otra(s) persona(s).

— En cuanto al *derecho a la calidad de vida y al medio ambiente*, como exigencia básica derivada del valor *solidaridad-tolerancia* (págs. 225 y ss.), la cuestión se plantea por sí misma: ¿Es posible considerar alcanzada una mínima «calidad de vida» y del «medio ambiente» cuando, por ejemplo, en Italia se ha dado muerte a más de tres millones y medio de seres humanos antes de nacer, en los veinte años que lleva vigente la ley italiana de aborto? ¿Frente a quién podrán esos más de tres millones y medio de niños reclamar su derecho a respirar aire sano, si se les ha negado el derecho a respirar?

Y, si se trae a colación el artículo 45 de la Constitución española resaltando (pág. 225) que el derecho al disfrute del medio ambiente se ostenta «para el desarrollo de la persona» (lo cual, por otra parte, es cierto), las anteriores cuestiones cobran también especial relevancia: ¿*Desarrollo de la persona*? La interrupción voluntaria del embarazo es un ataque frontal al «*libre desarrollo de la personalidad*» y a la «*dignidad de la persona*», que el artículo 10.1 de la Constitución reconoce como «*fundamento del orden político y de la paz social*» o, dicho de otro modo, como valor supremo, central y legitimador, fundamental y fundamentador, del Ordenamien-

to. Sin olvidar que el artículo 15 de la Constitución proclama el derecho de «todos» a la vida (y no sólo «de los nacidos», como puede leerse en la sentencia 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 3.º, en la que el Tribunal Constitucional, siguiendo la línea iniciada en la sentencia 53/1985, de 11 de abril, y que más tarde encontraría continuidad en la 116/1999, de 17 de junio, interpreta de modo inadmisiblemente restrictivo el artículo 15).

¿Puede afirmarse, entonces, que se haya llegado a un consenso europeo en torno a la protección del derecho a la vida? No lo creemos. Recuérdese que, por ejemplo, en Portugal, en referéndum celebrado el 28 de junio de 1998, el 50,91 por 100 de los votantes se opuso a la ley que pretendía ampliar la despenalización del aborto haciéndolo posible en las diez primeras semanas de gestación. El 49,09 por 100 votó a favor, y la abstención fue del 68,08 por 100.

En España, el Congreso de los Diputados rechazó el 22 de septiembre de 1998 —por 173 votos, frente a 172 y una abstención— tramitar el llamado «cuarto supuesto» de despenalización del aborto (supuesto «socioeconómico», que habría permitido abortar durante las doce primeras semanas de gestación en caso de «conflicto personal, familiar o social grave para la mujer»). No olvidemos, sin embargo, que al amparo de la legislación vigente desde 1985 (que despenaliza el aborto en caso de violación, grave riesgo para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada, o graves malformaciones físicas o psíquicas del feto) alrededor de medio millón de niños no nacidos han sido privados ya de su derecho a la vida.

A la vista de todo ello, no creemos que sea posible afirmar que, hoy por hoy, se haya llegado en España o en Europa a un consenso en torno al derecho a la vida y su protección. Los que afirmamos y defendemos el derecho a la vida del no nacido, no podemos sentirnos identificados con ese supuesto *consenso* que lo excluye. El desamparo e indefensión del *nasciturus* a causa de las leyes despenalizadoras del aborto, supone una quiebra nuclear y básica en ese consenso, como nuclear y básico es el respeto del derecho a la vida en cualquier comunidad política, no ya «de Derecho», «social» y «democrática», sino, simplemente, civilizada.

Desde luego, no es éste el momento de desarrollar más extensamente nuestra posición en torno al derecho a la vida, que aquí ha quedado apuntada, y que ha sido objeto de atención en algún trabajo anterior en el que se analiza, además, la línea seguida por el Tribunal Constitucional en la materia (8).

El motivo de traerlo a colación en este comentario, insistimos, no es otro que sugerir una posible vía de reflexión a partir de la obra *La Europa social y democrática de Derecho* del profesor Jimena; que, precisamente por invitar al debate (aparte de por otras muchas razones, como hemos ido comprobando), es merecedora de elogio.

(8) MIGUEL ÁNGEL ALEGRE MARTÍNEZ, «El artículo 10.1 de la Constitución como deber genérico de respetar la dignidad y los derechos de la persona», *Revista General de Derecho*, núms. 604-605, Valencia, 1995, págs. 189-222. Asimismo, *La dignidad de la persona como fundamento del Ordenamiento constitucional español*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de León, 1996.



F) Dicho todo lo cual, y a modo de *conclusión*, únicamente nos queda animar al lector de estas páginas a que, si no lo ha hecho ya, recorra cuanto antes las del excelente libro del Doctor Jimena. Una monografía en la que se logra el adecuado y difícil equilibrio entre información y opinión, siempre claramente identificables, de cara a un completo acercamiento al *Derecho europeo de los derechos humanos*.

El análisis profundo en torno a los derechos y libertades, no impide, como ya hemos indicado, un estudio —a su vez detallado— de los órganos encargados de tutelar tales derechos; si bien la exposición de los aspectos orgánicos se va realizando con ocasión del tratamiento de los derechos, y no de modo aislado. Con ello, la obra se aparta de la estructura propia de un manual (cfr. prólogo, pág. 9).

El libro contiene numerosas referencias normativas, doctrinales y jurisprudenciales (demostrando, por cierto, en éstas, una admirable capacidad de síntesis de las sentencias, los hechos que dan lugar a las mismas y los fallos); de tal modo que la rica *bibliografía* citada en las numerosas notas, y el exhaustivo *Anexo* de jurisprudencia utilizada (págs. 347 y ss.), constituyen, por sí mismas, valiosas aportaciones.

Todo ello permite considerar esta obra como una muy relevante aportación a la ciencia del Derecho Constitucional, y como imprescindible punto de referencia para el teórico y el práctico del Derecho, que pueden acercarse, a través de ella, al sistema constitucional de derechos y libertades, así como a diversos contenidos de Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario (cfr. págs. 27-28). El Doctor Jimena demuestra conocer profundamente la realidad europea: sabe lo que quiere decir, y a dónde quiere ir a parar, llevando en todo momento las riendas de la exposición, con una redacción clara y un lenguaje preciso (lo cual no deja de ser un mérito más que reseñable).

Como nos indica el propio autor, la obra intenta «contribuir a la idea y realidad del Estado de Derecho en el marco de un debate ya clásico, pero siempre actual, desde el prisma del Derecho europeo de los derechos humanos» (pág. 47). Sus páginas, por tanto, han sido escritas al servicio de una apuesta por la libertad, la igualdad y la solidaridad-tolerancia, en busca de la máxima eficacia de los derechos y libertades (referencia al principio *favor libertatis* en pág. 37; opción por la *verdad europea más favorable a la libertad*, pág. 336), y en favor de la consecución y ampliación de un *consenso social y democrático de Derecho*. El carácter no cerrado y susceptible de ampliación de ese consenso es recordado varias veces por el autor (págs. 34, 336). Destaca, a este respecto, la afirmación vertida en pág. 27, en el sentido de que «La dimensión europea de esos derechos y libertades *va forjando un consenso europeo social y democrático de Derecho* apto para despertar la conciencia de las personas que se encuentran en Europa, que deben conocer que ésta no sólo les exige pagar impuestos, sino que les ofrece medios para hacer valer sus legítimos intereses» (la cursiva es nuestra).

Sólo una observación más: al principio de la obra, el autor nos indica que el «panorama poco halagüeño» que ofrece la realidad española/europea, le conduce a «ensayar una perspectiva diferente. No se trata sólo de identificar los males que nos aquejan, sino además de afrontar soluciones y formular propuestas» (pág. 32).

Así es, por tanto, como debe entenderse el libro: no como un retrato dulcificado de la realidad española y europea que oculta los problemas y rebosa complacencia; sino, por el contrario, como un trabajo sincero, honesto, íntegro y riguroso, que no aparta de nuestra vista las carencias de esa realidad, y no ahorra contundentes críticas cuando la ocasión lo requiere. Por ello, esta obra será útil en la medida en que se interprete *como un reto*, una llamada de atención, una declaración de intenciones y de objetivos.

Con anterioridad a la aparición de este libro, faltaba mucho camino por recorrer hasta poder afirmar que vivimos en una auténtica *España/Europa social y democrática de Derecho*. Después del libro, estamos un poco más cerca o, al menos, vemos más claramente lo mucho que nos falta.

En todo caso, nos atreveríamos a asegurar que el gran paso que en este recorrido supone *La Europa social y democrática de Derecho*, no será el último que demos guiados por el Doctor Luis Jimena Quesada, que, a juzgar por sus ya numerosas publicaciones, es un incansable luchador en esa peculiar y necesaria «*batalla por la Europa social y democrática de Derecho*» (pág. 345), a la que aporta saber y entusiasmo a raudales.

Por eso, sólo nos queda compartir y hacer nuestro su deseo (*ibidem*): «¡Que este libro se inscriba en la búsqueda de un verdadero *sentimiento constitucional* pero, sobre todo, que impregnado por el consenso europeo social y democrático de Derecho, permita no sólo *sentirse* español, sino también europeo y, ante todo, persona libre, igual y solidaria!».